

AUTO N. 08526
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 05257 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2012-1464**, perteneciente, a la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, correspondiente al predio ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01617 del 16 de mayo de 2022**, otorgó Permiso de Vertimientos solicitado por la **AGRUPACIÓN EL GUAYACÁN Y LOS JAZMINES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, representada legalmente por el señor **JUAN GABRIEL TOVAR ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.255, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedó notificado electrónicamente el 14 de junio de 2022, con constancia de ejecutoria del 01 de julio de 2022.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, el día **04 de abril de 2022**, con el fin de atender el **Memorando No. 2023IE90510 del 25 de abril de 2023** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte de la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de tipo domestico, vertiendo aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 238, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que, de conformidad con la información consignada, se pudo establecer que la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, está ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 3022273841 - 3046706395 y correo electrónico admon.guayacanylosjazmines@nivelcinco.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3179**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023.**

“(…)

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.2.1. Memorando 2023IE90510 del 25/04/2023 - (Informe de caracterización remitido mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ)

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE (Contrato de Prestación de Servicios No. SDA -20211379)
	Fecha del muestreo	04/04/2022
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:45 - 10:45
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto

Datos de la fuente receptora	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Residencial (vertimiento de aguas domésticas)
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia ^[8]
	Nombre de la fuente receptora	Acequia Calle 238 ^[9]
	Cuenca	Torca
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,115

^[8] y ^[9] Información obtenida a través de visita técnica realizada el 16/05/2023.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario)

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	17,7 – 18,0	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	6,70 – 7,12	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	224	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	68	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	6	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No analizado	No reportado
Grasas y Aceites	mg/L	20	<1,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,07	Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No reportado
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,4	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No reportado

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,240	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	9,0	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	11,8	Reportado
		Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máscica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	3,91 X10 ^{^2}	Reportado

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toma lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida, el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario) y 0631 de 2015 para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El laboratorio remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 06 de marzo de 2006, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02 de febrero de 2021, para la totalidad de los parámetros monitoreados y analizados. Acreditación vigente desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2025.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	<u>NO</u>
JUSTIFICACIÓN	
La Agrupación El Guayacán y Los Jazmines - Propiedad Horizontal, donde actúa como representante legal la señora Catalina Franco Plata ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 238 No 52 - 85 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 238.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	<u>NO</u>
JUSTIFICACIÓN	
Una vez revisados los expedientes en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 1617 (2022EE114238) del 16/05/2022 con fecha de notificación electrónica el 14/06/2022 (Leído a las 15:19) y constancia de ejecutoria el 01/07/2022.	
En el marco de las actividades de control sobre el recurso hídrico del Distrito, ejecutadas por la SRHS mediante el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, se realizó caracterización de control de la descarga del usuario, el día 04/04/2022, la cual fue remitida para su evaluación mediante memorando 2023IE90510 del 25/04/2023. Una vez evaluados técnicamente los resultados de la caracterización, realizada el día 04/04/2022, se determina que el usuario INCUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en la Resolución No. 3956 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y Resolución No. 631 del 2015 para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.	
La matriz de parámetros de los convenios interadministrativos de monitoreo se ajusta al presupuesto y disponibilidad dentro del contrato, el número de parámetros no es aspecto de incumplimiento porque el objetivo es monitorear los de mayor representatividad en relación al tipo de actividad, adicionalmente al ser control, la entidad está en la facultad de monitorear los que considere y se ajusten a la disponibilidad con que se cuente.	
Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM y en documentos adjuntos al informe del laboratorio.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.***

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales

Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

PARÁGRAFO. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)*

De acuerdo al **Memorando No. 2023IE90510 del 25 de abril de 2023**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles, establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario), para las muestras tomadas el día **04 de abril de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **04 de abril de 2022**, en virtud del **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **04 de abril de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009.**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, obtuvo un valor de 224 mg/L O₂, siendo el máximo permisible 180 mg/L O₂.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la acequia de la Calle 238 de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio ANALQUIM LTDA**, el día **04 de abril de 2022**, para el usuario, la **AGRUPACION EL**

GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION EL GUAYACAN Y LOS JAZMINES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba el día 04 de julio de 2006, identificada con el Nit. 830.116.353-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 238 No. 52 - 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con los números de contacto 3022273841 - 3046706395 y correo electrónico admon.guayacanylosjazmines@nivelcinco.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08363 del 08 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3179**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-3179